000520/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 6> y Otros c/ <Persona 20> s/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, **expte. nro. 520/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 480/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 08 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 75/2025 de fecha 16 de abril de 2025 y aclaratoria nro. 98/2025 de fecha 08 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. El fallo apelado:

Mediante SD N° 75/25, del 16/04/25, y aclaratoria nro. 98/2025 del 08/05/25 la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, tal como se expusiera en el punto IV.1; y rechazó la demanda interpuesta por los Sres. <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 4>, contra la firma <Persona 21> SRL conforme lo analizado en acápite

IV.2. Impuso las costas a los actores vencidos y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

I.1. Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1887377, concedido mediante resolución del 13/05/25, expresando agravios mediante ID 1907959, que mereció réplica de la contraria en ID 1920029; y apelaron la regulación de honorarios el letrado de la actora mediante ID 1887391 y el letrado de la demandada mediante ID 1881420.

I.2. Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presentaron los Sres. <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 4>, mediante su letrado apoderado, con el objeto de obtener de la firma <Persona 21> S.R.L., el pago de la suma de $9.995.980,40, con más intereses desde la mora hasta su efectivo pago conforme la tasa activa fijada mensualmente por el Banco del Chubut para sus operaciones de préstamos familiares y personales, con más su capitalización de conformidad a lo normado en el art. 770 inc. b y costas. Relatan los hechos en los que fundan su pretensión, practican liquidación, plantean la inconstitucionalidad de todo acto legislativo o administrativo que hubiere otorgado validez al pago de rubros en violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional, Convenio OIT Nro. 95 y Ley 24241, ofrecen prueba, fundan en derecho y peticionan.

A su turno se presenta <Persona 21> SRL, mediante su letrado apoderado, e interpone excepción de prescripción en los términos del art. 256 de la LCT, de todo crédito anterior a los dos años de interpuesta la presente acción y contesta demanda solicitando su

rechazo. Efectúa negativa genérica y pormenorizada de los hechos expuestos por los actores en su escrito inicial, expone su versión de los hechos, funda su defensa y en forma subsidiaria para el supuesto de condena, solicita en el caso de los actores <Persona 13> y <Persona 12>, que se decrete la compensación de ese monto, por cualquier concepto, con todos los importes percibidos por los indicados demandantes como consecuencia del pago del adicional del 23% establecido en el acuerdo del día 09/02/2023, con más intereses. Impugna la liquidación efectuada por los actores, desconoce documental, ofrece prueba, efectúa reserva del Caso Federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II. Agravios de la actora:

En su primer agravio, se queja de la desestimación del reconocimiento remunerativo de las horas trabajadas afectando el descanso impuesto en el último párrafo del art. 197 de la LCT.

Destaca que el presupuesto fáctico no se encuentra controvertido y surge acreditado con la prueba rendida en autos y el acuerdo alcanzado por las partes ante la Secretaria de Trabajo el 09/02/23.

Señala que la sentencia de grado reconoce dicho presupuesto fáctico y arbitrariamente se decanta por el rechazo de la compensación monetaria del trabajo realizado, siguiendo el criterio expresado por los Dres. <Persona 17> y <Persona 8> en el Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por el Dr. Ackerman, considerando que dicha solución se basa en la sola opinión de la *a quo*.

Pone de resalto que la cuestión se reduce a disenso de su parte con lo resuelto por la jueza y que su queja se funda en la defensa de un criterio opuesto, que considera más humanista y conteste con la situación de hiposuficiencia del trabajador.

Resalta que el fallo omite citar jurisprudencia local o de la Corte Suprema, que permita sentar una línea directriz en la materia, y que la solución adoptada por la sentenciante forma parte de un sector de la jurisprudencia, que considera que el trabajo prohibido, lo es para todos y por tal razón no corresponde reconocer derecho alguno a partir de la violación de la norma.

Razona que la ley no impone solución alguna para el caso de violación de los límites establecidos, por lo que de acuerdo al art. 19 CN, nada impide que el trabajador reclame compensación por el trabajo brindado, y en segundo lugar, la a quo ignora que no se trata de un contrato entre iguales, por lo que el trabajador no tiene imperio ni voluntad para resistir la orden de trabajar, mucho más tratándose de servicios asociados a la salud en un sistema de emergencia, donde la abstención del servicio pone en juego la vida de terceros.

Hace hincapié en los distintos criterios que existen sobre esta cuestión, desarrolla cada una de las posturas y cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

A continuación, se refiere a la realización de horas extras, citando doctrina que considera aplicable al caso.

Peticiona en definitiva, se revoque el fallo de primera instancia y se adopte una posición acorde a la retribución de las prestaciones efectuadas en beneficio del empleador.

En su segundo agravio, cuestiona la imposición de las costas a su parte.

Sostiene que tuvo fundamentos suficientes para efectuar el presente reclamo y que ante la diferencia de criterios doctrinarios y jurisprudenciales, tratándose de una cuestión dudosa, corresponde apartarse del principio general de la derrota, eximiendo a su parte de las costas o imponiéndolas en el orden causado.

Plantea caso federal.

II.1. Réplica de los agravios:

La parte demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de la actora. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace el recurso interpuesto por la accionante y se confirme la sentencia de primera instancia. Reserva caso federal.

III. Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a resolver, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la

solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

III.1. Primer agravio: se queja el apelante en tanto la *a quo* no hizo lugar a su reclamo por las horas trabajadas en afectación de la pausa mínima de doce (12) horas, exigida por el art. 197 in fine de la LCT.

Al respecto, corresponde precisar liminarmente, que el agravio resulta cercano a la deserción, en tanto el planteo tal como se encuentra estructurado, dificulta la extracción de la crítica concreta y razonada de lo resuelto, abundando por el contrario en afirmaciones generales y transcripción de doctrina y jurisprudencia que en su conjunto, conforman afirmaciones apenas superadoras de la mera disconformidad del apelante con lo resuelto en la instancia de grado.

Sin perjuicio de ello, toda vez que este cuerpo que conformo, ha sostenido siempre un criterio amplio en favor de la apertura de la instancia en pro del derecho de defensa, con este propósito ingreso al análisis de la queja.

El primer obstáculo que encuentro para su acogimiento es que el apelante reproduce los fundamentos esgrimidos en la demanda, sin cuestionar el argumento decisorio propiamente dicho, cual es, al decir de la jueza *a quo*, el rechazar la demanda por considerar que "permitir la percepción de compensación económica y/o reclamo judicial posterior, contraría el derecho del trabajador a tomarse por sí dicho descanso, previa comunicación formal de ella a su empleador. Entiendo que el legislador ha marcado una directriz clara en relación al descanso, haciendo prevalecer su goce efectivo, y para ello dispuso la imposibilidad de compensación económica. ...".

El recurrente no se hace cargo ni ataca los fundamentos de la *a quo*, destacando inclusive en forma expresa en su memorial de agravios, que su defensa se reduce a disentir con lo resuelto por la magistrada de grado y que su queja se funda en la defensa de un criterio opuesto.

De este modo, la apelante manifiesta su desacuerdo con la solución, pero no logra conmover el razonamiento empleado por la jueza de primera instancia para desestimar el reclamo.

En efecto, el art. 197 de la LCT, dispone que debe existir una pausa o descanso no inferior a 12 horas entre el final de una jornada laboral y el inicio de la siguiente, siendo este descanso un derecho fundamental

del trabajador (art. 14 bis CN), cuya función es garantizar un tiempo de recuperación física y psíquica suficiente del empleado, aspecto directamente relacionado además con el trabajo como actividad productiva y creadora del hombre en sí mismo (art. 4LCT).

En este sentido y en forma concordante con lo resuelto por la *a quo*, se ha sostenido que "El descanso entre dos jornadas es el tiempo mínimo que necesita el trabajador para recuperarse del esfuerzo psicofísico efectuado durante la jornada de trabajo y ocuparse de cuestiones particulares (vida familiar, esparcimiento, educación, etc). …. Asimismo, cabe recordar que la jornada máxima de ocho horas puede extenderse a nueve y que el máximo de horas extras permitidas por día es de tres, por lo cual el tiempo máximo permitido es de doce horas diarias. No corresponde un recargo salarial por el mero hecho de haber prestado servicios en el tiempo comprendido en el lapso que el art. 197 LCT, determina como pausa mínima de 12 horas de prohibición de trabajar entre la finalización de una jornada y el comienzo de la siguiente, ya que la regla del art. 201 rige para el trabajador suplementario y no para el meramente prohibido". (Julio Armando Grisolía, Derecho Laboral, Edición 2016, revisada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, pág. 503).

De las constancias de la causa surge, que la afectación a la pausa mínima del art. 197 de la LCT en la diagramación de los turnos, es una situación que fue reconocida expresamente por la empleadora y plasmada en el convenio celebrado ante la Secretaria del Trabajo por <Persona 21> SRL y <Persona 22> el 09/02/23,

comprometiéndose aquélla en adelante a “corregir la inconsistencia del diagrama que actualmente cumplen los dependientes” (cláusula 2°- fs. Digitales 119).

En este sentido advierto que la inobservancia de la norma por la empleadora ha cesado y no corresponde la compensación económica del descanso no gozado con anterioridad, ya que prevalece su finalidad higiénica, en resguardo del derecho a la salud del trabajador.

A mayor abundamiento, no puedo dejar de señalar, que la referencia a la realización de horas extras, resulta improcedente, tratándose de institutos de distinta naturaleza, el de “horas extras” y el de “trabajo prohibido”. No resulta ocioso recordar que puede ocurrir que se afecte el receso obligatorio del art. 197 LCT, sin transgredir los máximos fijados para la jornada diaria.

En definitiva, se rechaza el agravio.

II. Segundo agravio: la actora cuestiona la imposición de las costas a su parte por considerar que tuvo razones para reclamar, tratándose de una cuestión en la que no prevalece un criterio uniforme, peticionando se la exima de las mismas o se las imponga en el orden causado.

En la especie considero, sin que implique sentar criterio, que en virtud de las constancias de la causa, dado que la afectación al descanso diario anterior al convenio celebrado por las partes ante la Secretaria del Trabajo es una cuestión no controvertida, reconocida por la empleadora, en el subexamine, los dependientes razonablemente pudieron considerarse con derecho a reclamar, situación que a mi modo de ver amerita la revisión del principio general de la derrota y en

consecuencia entiendo resulta viable la excepción del art. 69, 2° párrafo. del CPr.

En definitiva, hago lugar al agravio y dispongo que las costas de la primera instancia se impongan en el orden causado.

IV. Apelación de honorarios:

El letrado de la actora apela por altos los honorarios regulados y por derecho propio apela sus honorarios por bajos. Añade que resultan excesivos los honorarios regulados al perito en orden a los regulados a los letrados, o bajos los regulados al recurrente en relación a la escala utilizada para merituar la labor del auxiliar de justicia.

A su vez, el letrado de la demandada por su parte, apela sus honorarios en mérito a sostener que el auto regulatorio incumple el art. 46 de la Ley de Aranceles, ya que se regularon los honorarios en jus, cuando correspondía que la regulación sea en porcentaje. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Al respecto, la modificación parcial a la sentencia, efectuada en el apartado precedente, respecto a las costas, determina la aplicación del art. 282 CPr. y por ello, resultando necesario readecuar los honorarios profesionales, el tratamiento de estos agravios deviene abstracto.

Lo dicho, sin dejar de mencionar que, merituada la regulación, se advierte contraria a la ley arancelaria, en tanto se trata de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que, en función del art. 46 de la ley XIII-nro.4 y aún ante el rechazo de la acción, debieron ser calculados de acuerdo al monto determinado constituyente de la demanda, en términos

porcentuales (art. 5 a 9) y no en jus como lo hizo la sentenciante, debiendo estarse en consecuencia, en lo que se determina en el apartado siguiente.

V. Solución del caso:

Llegado este estadío, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado con excepción de la imposición de costas, las que serán soportadas en el orden causado, conforme las razones expuestas en el considerando respectivo. V.1. Costas y honorarios:

En función del resultado del recurso y lo dispuesto en el art. 282 CPr., merituando las pautas previstas en idéntica consideración que la efectuada en el decisorio de grado y considerando las escalas arancelarias, arts. 5 a 9, 36, 46 y cctes. Ley XIIINro.4 y arts. 21 a 23 de la ley XIII-Nro.18 para el caso del perito contador, regulo los honorarios de primera instancia, para el letrado de la actora en el 15%, y para el letrado de la demandada, en el 22%, y para el perito contador <Persona 5>, en el 7%, en todos los casos a calcular del monto del proceso con más el IVA de corresponder.

Las costas de esta instancia, atento como se resuelve, también se impondrán en el orden causado (art. 69 CPr., 2do párr.). Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el 27% al letrado de la actora y en el 27% al letrado de la demandada, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

V.2. Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado con excepción de la imposición de costas, conforme considerando respectivo.

2) Costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regulando los honorarios de la primera instancia, por la actuación del letrado de la actora, <Persona 3>, en el 15%, y por los de la demandada, <Persona 1>, en el 22%, y para el perito contador <Persona 5>, en el 7%, en todos los casos, a calcular del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

4) Regulando los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, para el letrado de la actora <Persona 3>, en el 27% y para el letrado de la demandada Dr. <Persona 23>
<Persona 23> en el 27%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder. A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 187377 concedido mediante resolución del 13/05/25 obrando expresión de agravios de la actora en ID 1920029, que mereció replica de la contraria ID 1881420.

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni

analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Cabe agregar que en esta Alzada, por razones de congruencia procesal no puedo revisar cuestiones no planteadas en primera instancia (artículo 280 del CPCCH).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadíos procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. (<Persona 14>, <Persona 9> vs. <Persona 19>, <Persona 18> Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales - <Persona 16>, <Persona 10> vs. <Persona 14>, <Persona 9> y otro/a s. Escrituración - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; Rubinzal Online; RC J 94/24).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en

los apartados I.2, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en los acápites III, III.1, III.2, IV, V, por la colega preopinante Dra. Verónica Robert, las que hago propias (art. 3 ley V203).

En lo atinente al primer agravio, debo poner de manifiesto que el mismo no logró conmover el argumento que empleó la jueza de Primera Instancia para rechazar la demanda.

Veamos lo que dijo: "En relación a este punto de análisis, memoro que si bien existe consenso en la doctrina en cuanto a que este lapso de descanso obligatorio tiene la finalidad de preservar la integridad psicofísica del trabajador, dicha unanimidad se diluye al momento de determinar cuáles son las consecuencias de su incumplimiento (conf. comentario al art. 197 LCT, Ley de Contrato de Trabajo, comentada, Ackerman Mario, director. ED Rúbinzal - Culzoni, pág. 531).

Debo señalar que mi criterio, es el coincidente con el de los Dres. <Persona 17>, <Persona 11> y <Persona 8>, quienes al momento de tratar esta temática en el Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo III - La relación individual de trabajo - II, Jornada de Trabajo. Pausas y Descanso, también de la dirección del Dr. Ackerman Mario, ED Rúbinzal Culzoni, pág. 668/9, sostiene: "… Así, el artículo 197 de la LCT establece la obligatoriedad de conceder un descanso entre la finalización de una jornada y el comienzo de la

siguiente, no inferior a doce horas, regla ésta que no reconoce ninguna excepción de fuente legal. Por ello, los autores de este capítulo entienden que sólo se podría soslayar la referida pausa mínima frente a situaciones de fuerza mayor similares a las que autorizan a extender provisoriamente la jornada de trabajo (art. 203 LCT). En tales condiciones, si un dependiente trabaja durante las horas destinadas a la pausa analizada, se produce una violación de la norma que regula el descanso diario obligatorio. Esta situación -como erróneamente se suele creer- no da lugar al pago de horas con recargo (salvo que se hayan superado los máximos fijados para la jornada de trabajo) y tampoco acarrea consecuencia legal alguna (como sí ocurre …con la violación del descanso semanal). Por ello, a entender de quienes suscriben el presente capítulo, frente a la situación descripta, sólo cabe al trabajador la posibilidad de denunciar el incumplimiento ante la autoridad de aplicación y ante el propio empleador, para que éste regularice la situación que, de mantenerse, podría, incluso, llegar a configurar una injuria que habilite la resolución contractual -art. 242 de la LCT- (sin perjuicio de las sanciones administrativas pertinentes; conf. art. 2 inc. c y art. 3 inc. de de la ley 25212).

Anticipaba mi opinión, en tanto concibo que permitir la percepción de compensación económica y/o reclamo judicial posterior, contraría el derecho del trabajador a tomarse por sí dicho descanso, previa comunicación formal de ella a su empleador. Entiendo que el legislador ha marcado una directriz clara en relación al descanso, haciendo prevalecer su goce efectivo, y

para ello dispuso la imposibilidad de compensación económica. En este sentido es que rechazo el reclamo efectuado por los dependientes por el reconocimiento salarial por las horas trabajadas en afección al descanso.

Coincido con la jueza de Primera Instancia, en cuanto a que permitirles a los actores, en este caso, la percepción de la compensación económica y/o el reclamo judicial posterior, es contrario el valor axiológico del artículo 197 de la LCT, pues el fin de la norma es que prevalezca el goce efectivo del descanso.

Y además, advierto que con respecto a esta cuestión, los argumentos que esgrime el apelante son disconformidades genéricas.

Cabe agregar con relación a la solución dada por la colega preopinante al tratar el agravio II.2 de la actora, que dado que se trata de una cuestión controvertida, es claro que el actor tuvo motivos para litigar y por ende, es aplicable la segunda parte del artículo 69 del CPCCH.

La jurisprudencia ha dicho sobre el tema: "El principio general en materia de costas es aplicar el criterio objetivo de la derrota, según el cual, cabe atenerse al resultado del juicio; es decir, que quien reviste la calidad de vencido en la solución del pleito debe cargar con las costas como una consecuencia de tal carácter. No obstante lo expresado, esta aparente rigidez no impide que se dispongan las costas en el orden causado, aún tratándose de incidentes, cuando las sensibles improntas de naturaleza laboral, el carácter cautelar del decisorio sustentado en la celeridad de la

prevención de eventuales consecuencias lesivas con proyección al tejido social (atento al carácter público del ente demandado y a las características de la medida tramitada en el incidente), justifican la distribución de costas por su orden, toda vez que el contenido fáctico de la incidencia permite tildarla de razonable en cuanto a la posibilidad de que las partes pudieron creerse asistidas en sus respectivos derechos. (<Persona 15>, <Persona 7> y otros vs. Municipalidad de Río Gallegos s. Acción de amparo - TSJ, Santa Cruz; 14/08/2007; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 643/13).

Por ende, las costas de la primera instancia, así como la de segunda instancia se deben imponer por el orden causado.

De igual forma comparto la solución dada por la colega preopinante, en cuanto a que en este caso se debe aplicar el artículo 282 del CPr. y se deben readecuar las costas y honorarios.

Por lo tanto, comparto el voto de la colega preopinante.

II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo de Primera Instancia.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo, por razones de brevedad y por coincidir, adherir a la fórmula postulatoria expuesta por la Dra. Robert en forma precedente.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado con excepción de la imposición de costas, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios por la actuación en la primera instancia, al letrado de la parte actora, <Persona 3>, en el quince por ciento (15%), al letrado de la parte demandada, <Persona 1>, en el veintidós por ciento (22%) y al perito contador <Persona 5>, en el siete por ciento (7%), en todos los casos, a calcular del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

4) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, al letrado de la parte actora <Persona 3>, en el veintisiete por ciento (27%) y al letrado de la demandada <Persona 1>, en el veintisiete por ciento (27%), en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte actora

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 147 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"